



**“2021: Año de la Independencia”**

Puebla, Puebla, a 07 de diciembre de 2021.-

**Visto**, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado en el encabezado de la presente resolución, abierto con motivo de la orden de inspección en materia de vida silvestre número **PFPA/27.3/2C.27.3/00153/21** de fecha 05 de agosto de 2021, a nombre del C. [REDACTED], y:-

**Resultando**

1. Por medio de la orden señalada anteriormente, se determinó realizar visita de inspección al predio e instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) de forma confinada fuera de su hábitat natural denominada [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de vida silvestre del C. [REDACTED], titular de dicho PIMVS.-

2. En cumplimiento a la multicitada orden, se realizó visita de inspección al PIMVS indicado en el resultando anterior, tal y como se advierte del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021.-

3. Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de septiembre de 2021, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021 y se le concedió término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.-

4. Por medio del escrito que se recibió el 30 de septiembre de 2021, el C. [REDACTED] realizó manifestaciones y ofreció prueba.-

5. Mediante acuerdo administrativo de fecha 29 de noviembre de 2021, se concedió al C. [REDACTED] plazo de 3 días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.-

6. Transcurrido el plazo indicado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución administrativa definitiva que en derecho corresponda, y:-

**Considerando**

1. La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 83, 122, fracción II, 123, fracciones I, II, 124 y 127, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; 160, párrafo segundo y 173, fracciones I a VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26, líneas primera, novena y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) y Transitorio Primero del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Tercero, párrafos primero, segundo, Artículo Octavo, fracción III, inciso 2) y Transitorio Primero del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021.-----

II. A hoja 6 de 9 del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021, se desprenden los hechos siguientes:

		Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Puebla Subdelegación de Recursos Naturales			
Hoja No.	6	de	9		
Acta de Inspección No.	PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021				
Orden de Inspección No.	PFFPA/27.3/2C.27.3/00153/2021				
Expediente No.	PFFPA/27.3/2C.27.3/00020/2021				
<b>Verificar si el propietario o legítimo poseedor del predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) llevó a cabo el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, durante el período correspondiente del año 2019 al hasta la fecha en que se lleve a cabo la visita de inspección, para lo cual deberá presentar la factura o nota de remisión de venta, así como la autorización de aprovechamiento extractivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Dirección General de Vida Silvestre</b>					
Respecto a este punto, el visitado exhibe lo siguiente:					
Original del Oficio de aprovechamiento No. SGPA/DGVS/00811/21, de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre. Tipo de Aprovechamiento Extractivo. Donde se autoriza el aprovechamiento extractivo de los siguientes ejemplares para ser ejercido en el predio que se describe a continuación:					
NOMBRE	NOMBRE	SEXO	MARCAJE:	CARACTERÍSTICAS	TOTAL

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

**“2021: Año de la Independencia”**

COMÚN	CIENTÍFICO	M	H	S/S	ANILLO CERRADO	
Halcón de Harris	Parabuteo unicinctus	01	01	00	CCR-PIMVS-002-PUE/13-06 CCR-PIMVS-002-PUE/13-05	Ejemplares producto de la reproducción controlada
						02

Así mismo, el visitado exhibe copia de la Nota de Remisión No. 004. A de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por el [REDACTED] a la venta de: Un ejemplar de Aguillita Harris (*Parabuteo unicinctus*), sexo macho, Certificado de nacimiento: 002/2014, Marcaje anillo: CCR-PIMVS-002PUE/13-02, Of Aprovechamiento: SGPA/DGVS/09080/14. (Se anexa copia a la presenta acta).

De igual manera el visitado exhibe copia de la Nota de Remisión No. 003. A de fecha 04 de marzo de 2020, expedida por el [REDACTED] respecto a la venta de: Un ejemplar de Aguillita Harris (*Parabuteo unicinctus*), sexo hembra, Certificado de nacimiento: 004/2020, Marcaje anillo: CCR-PIMVS-002PUE/13-05, Of Aprovechamiento: SGPA/DGVS/00811/21. (Se anexa copia a la presenta acta).

Derivado de lo anterior se observa que el aprovechamiento del ejemplar de Aguillita de Harris (*Parabuteo unicinctus*) Sexo: macho, certificado de nacimiento: 002/2014, con marcaje anillo: CCR-PIMVS-002-PUE/13-02 fue realizado fuera de la vigencia establecida toda vez que el ejemplar se encuentra contenido en el oficio de aprovechamiento No. SGPA/DGVS/09080/14 de fecha 17 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, señalando que para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y con lo establecido en el oficio de autorización de aprovechamiento extractivo que para el caso emita la Dirección General de Vida Silvestre, mismo que contiene entre otros datos, la vigencia de la autorización y las condicionantes para realizar el aprovechamiento que se autoriza.

5 poniente No. 1303, 7° y 8° Pto Edificio Papillón, Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pua.  
Tel. 22 22 46 28 04. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Con respecto a lo anterior, el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre establece:

**Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.**

**Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades** de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, **económicos** o educación ambiental.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de la presente resolución.

Igualmente, la autorización contenida en el oficio número **SGPA/DGVS/09080/14** de fecha 17 de septiembre de 2014, a nombre del C. [REDACTED] emitida por la MVZ. **Laura Elena Gómez Montes**, entonces titular de la Dirección de Aprovechamiento de la Vida Silvestre, en ausencia del titular de la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual obra en copia simple a hoja 25 de actuaciones, en su lado anverso dice:

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Puebla
Número de expediente: PFFPA/27.3/2C.27.3/00020-21
Número de control: 114-03

"2021: Año de la Independencia"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

HOJA: 1 DE: 1
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE
OFICIO NÚM. SGPA/DGVS/ 09080/14
MÉXICO, D. F., A. 17 SEP 2014
AV. REVOLUCIÓN No. 1425, NIVEL 1, COL. TLACOPAC DEL ALVARO OBREGÓN, 01040 MÉXICO, D. F.

"2014, Año de Octavio Paz"

Table with columns: TIPO DE APROVECHAMIENTO, EXTRACTIVO, X, NO EXTRACTIVO, FINALIDAD, COMERCIAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 Y 32 BIS FRACCIONES I, III, Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 19 FRACCIÓN XXV Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012; 79, 80, 82, 86 Y 87 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 9º FRACCIONES XII; 29, 30, 35, 38, 42, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 Y 108 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 12, 91, 93, 94 Y 104 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; Y EN VIRTUD DE HABER CUMPLIDO CON LA NORMATIVA VIGENTE EN LA MATERIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE, AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES PARA SER EJERCIDO EN EL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE DE FORMA CONFINADA (PIMVS) QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

Table with columns: DATOS DEL PIMVS, DATOS DEL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Table with columns: NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, SEXO (M, H, S/S), MARCAJE ANILLO, FECHA DE NACIMIENTO, TOTAL

LA PRESENTE AUTORIZACIÓN TIENE VIGENCIA DE 180 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA MISMA Y QUEDA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES SEÑALADAS AL REVERSO.

EN AUSENCIA DEL C. DIRECTOR GENERAL, CONFORME AL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, FIRMA EL PRESENTE LA DIRECTORA DE APROVECHAMIENTO DE VIDA SILVESTRE.
SEMARNAT
MVZ. LAURA ELENA GÓMEZ MONTES.

Copias al reverso...

Sanción: multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

Bajo este contexto de los hechos insertados en la presente resolución del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021, se advierte que el C. [REDACTED] comercializó 1 aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*) con marcaje de anillo cerrado CCR-PIMVS-002-PUE/13-03, sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, en contravención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, debido a que la autorización contenida en el oficio número **SGPA/DGVS/09080/14** de fecha 17 de septiembre de 2014, para efecto de comercializar dicho ejemplar con el marcaje referido tenía vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, la cual feneció el 16 de marzo de 2015.

Al respecto, en el término concedido a hoja 8 de 9 del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021, transcurrido del 09 al 13 de agosto de 2021,<sup>1</sup> el C. [REDACTED] no formuló observaciones y no ofreció pruebas relacionadas con dicha acta.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado personalmente el 23 de septiembre de 2021, previo citatorio de fecha 22 de septiembre de 2021, se determinó:

- Instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por los hechos del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021, respecto a que comercializó 1 aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, en contravención a lo establecido por el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.
- Conceder a la persona indicada en el punto anterior, el término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

En este sentido, por medio del escrito que se recibió el 30 de septiembre de 2021, el C. [REDACTED] realizó las manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas como si letra se insertarán y ofreció copia simple de la autorización contenida en el oficio número **SGPA/DGVS/09080/14** de fecha 17 de septiembre de 2014, la cual consta en 1 hoja útil escrita por su lado anverso y no desvirtúa los hechos del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021, respecto a que comercializó 1 aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, toda vez que dicho oficio feneció el 16 de marzo de 2015.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021 acredita que el C. [REDACTED] comercializó 1 aguililla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se restan por ser inhábiles los días 07 y 08 de agosto de 2021, debido a que fueron sábados y domingos.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, en contravención a lo establecido por el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales con rubros, textos y datos de identificación siguientes:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de auditoría circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;*** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella,*** salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.  
Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de la presente resolución.

Por otra parte, cabe señalar que en el plazo concedido por el acuerdo administrativo de fecha 29 de noviembre de 2021, notificado por rotulón al siguiente día de su emisión, transcurrido del 01 al 03 de diciembre de 2021, el C. [REDACTED] no presentó sus alegatos por escrito, en consecuencia, se tiene por perdido este derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, se concluye que el C. [REDACTED] ha cometido la infracción prevista por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, pues comercializó 1 aguillilla de Harris (*Parabuteo unicinctus*), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre.-----

III. Con fundamento en lo establecido por los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar los aspectos siguientes:

**a) La gravedad de la infracción.**

Es de baja gravedad que el C. [REDACTED] ha cometido la infracción señalada por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021 no se desprende que pueda ocasionar daños a la salud pública o generar desequilibrios ecológicos o afectar los recursos naturales o biodiversidad.

**b) Las condiciones económicas del infractor.**

No se advierten del expediente administrativo en que se actúa.

**c) La reincidencia.**

No se puede considerar como reincidente al C. [REDACTED], debido a que en el archivo de trámite de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla no obra expediente administrativo con resolución firme a su nombre, en la cual se sancionó la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

**d) El carácter intencional de la acción constitutiva de la infracción.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el oficio número **SGPA/DGVS/09080/14** de fecha 17 de septiembre de 2014, el cual obra en copia simple a hoja 25 de actuaciones demuestra que el C. [REDACTED] ha cometido intencionalmente la infracción señalada por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, pues se desprende que antes de circunstanciarse el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/00094/2021** de fecha 06 de agosto de 2021 tenía conocimiento de la obligación de contar previamente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, a fin de comercializarlos.

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor.**

Por la comisión de infracción prevista por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el C. [REDACTED] ahorró el costo económico de \$337.00 M. N. (trescientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), el cual corresponde al trámite para obtener la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres distribuidos de manera natural en el territorio nacional, de acuerdo con la información consultada en la página de Internet: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/aprovechamiento-extractivo-de-ejemplares-partes-o-derivados-de-especies-silvestres-distribuidos-de-manera-natural-en-el-territorio-nacional/SEMARNAT428>.-----

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

IV. Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, fracciones I, II y 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena las sanciones siguientes:

- Se amonesta al C. [REDACTED], por la comisión de la infracción señalada por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que comercializó 1 aguillita de Harris (*Parabuteo unicinctus*), sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre.
- Por la comisión de la infracción señalada en el punto anterior, se impone al C. [REDACTED] multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción,<sup>2</sup> en consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, remítase oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla “1”, con domicilio en boulevard Atlixcáyotl 1499 A-4, Reserva Territorial Atlixcáyotl, 72810, San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que realice su cobro.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial con rubro, texto y datos de identificación siguientes:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma** y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

<sup>2</sup> El valor diario de la unidad de medida y actualización es de \$89.62 M.N. (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), de acuerdo con el valor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la federación el 08 de enero de 2021.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 8 de 10



***“2021: Año de la Independencia”***

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421.

Lo resaltado en **negrita y cursiva** es de esta resolución.

Al respecto, en cumplimiento al punto 9.º de los lineamientos para el envío, ejecución y recuperación de las multas impuestas por las delegaciones y las direcciones generales con facultades de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en vigor a partir del 16 de enero de 2012, se anexa a la presente resolución el instructivo siguiente:

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>.

Paso 2: registrarse como usuario.

Paso 3: ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: en el campo de DIRECCIÓN GENERAL seleccionar PROFEPA – MULTAS.

Paso 6: en el campo de NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO escribir multas y seleccionar Buscar.

Paso 7: seleccionar [Multas impuestas por la PROFEPA](#).

Paso 8: en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO seleccionar Puebla.

Paso 9: en el recuadro que está debajo del campo de CANTIDAD A PAGAR escribir la cantidad de la multa impuesta en la resolución administrativa.

Paso 10: seleccionar Calcular pago.

Paso 11: seleccionar Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: imprimir la HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA y el formato de pago e5cinco.

Paso 13: realizar el pago por internet, portales bancarios autorizados por el SAT o ventanillas bancarias.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2021: Año de la Independencia”**

Paso 14: presentar en la delegación escrito libre con copia coteja<sup>3</sup> del pago realizado.

-----  
Por lo expuesto y fundado, se:-----

-----  
**Resuelve**-----

**Primero.** Por las razones del considerando II de la presente resolución, se concluye que el C. [REDACTED] ha cometido la infracción prevista por el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.-----

**Segundo.** Por la comisión de la infracción señalada en el resuelve anterior, se impone al C. [REDACTED] multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, en consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, remítase oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla “1”, con domicilio en boulevard Atlixcáyotl 1499 A-4, Reserva Territorial Atlixcáyotl, 72810, San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que realice su cobro.-----

**Tercero.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dígame al C. [REDACTED], que contra esta resolución procede el recurso de revisión y, en su caso, deberá presentarse en la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en el término de 15 días hábiles posteriores a su notificación.-----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución personalmente al C. [REDACTED].-----

-----  
**Así, lo resolvió y firma Floriberto Milán Cantero, encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con fundamento en lo establecido por los artículos 2, fracción XXXI, letra a, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, 83, párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012. Por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, Blanca Alicia Mendoza Vera, procuradora federal de protección al ambiente designó al C. Floriberto Milán Cantero, subdelegado de inspección de recursos naturales como encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, a partir del 16 de agosto de 2019.**

-----  
<sup>3</sup> Deberá exhibir en oficialía de partes el recibo de pago original y copia simple legible del mismo, a fin de que se realice el cotejo respectivo.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$8,962.00 M.N. (ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.